

Juzgado Administrativo de Medellín-Juzgado Administrativo 026 JUZGADO ADMNISTRATIVO**ESTADO DE FECHA: 22/04/2024**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	05001-33-33-026-2021-00366-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ARGEMIRO ALVAREZ LOPEZ	E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CONCORDIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/04/2024	Auto fija litigio	JGB-TENER como pruebas los documentos allegados al expediente tanto por la parte demandante como por la entidad demandada. Se fija litigio. Ordena requerir, término 15 días. Reconoce personería....	 
2	05001-33-33-026-2022-00377-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JAROL ARBEY HURTADO QUIÑONEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/04/2024	Auto Resuelve Excepciones	JGB-DECLARAR probada la excepción de pleito pendiente en relación con CASUR. NO SE CONDENA en costas a la parte demandante. Ejecutoriada la providencia, continúese con el trámite del proceso en relaci...	 
3	05001-33-33-026-2023-00222-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	RIGOBERTO MONSALVE MUÑOZ	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/04/2024	Auto fija litigio	JGB-Tener como pruebas los documentos allegados al expediente. Fija litigio. Se dictará sentencia anticipada. CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de 10 días, para que alleguen sus alega...	 

4	05001-33-33-026-2023-00241-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	GLADIS DEL S. ARBOLEDA BALLESTEROS	MUNICIPIO DE BELLO, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/04/2024	Auto fija litigio	JGB-Declarar que el Departamento de Antioquia no contestó la demanda. NEGAR la excepción previa propuesta. Decreta prueba documental y tiene como pruebas los documentos allegados al expediente. Ordena...	 
5	05001-33-33-026-2023-00242-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LOLY TATIANA HIGUITA CAÑOLA	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/04/2024	Auto fija litigio	JGB-Declarar que el Departamento de Antioquia no contestó la demanda. Decreta prueba documental y tiene como pruebas los documentos allegados al expediente. Ordena requerir, término 5 días. Fija litig...	 
6	05001-33-33-026-2023-00243-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	GLADYS MARGARITA CASTRILLON LOPEZ	NACION- MINEDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO , DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/04/2024	Auto fija litigio	JGB-Declarar que el Departamento de Antioquia no contestó la demanda. Decreta prueba documental y tiene como pruebas los documentos allegados al expediente. Ordena requerir, término 5 días. Fija litig...	 
7	05001-33-33-026-2023-00253-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	EDWIN ALBERTO RENTERIA GOMEZ	NACION- MINEDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/04/2024	Auto fija litigio	JGB-NEGAR la excepción previa propuesta. Niega prueba solicitada por el Departamento de Antioquia. Decreta prueba documental y tiene como pruebas los documentos allegados al expediente. Ordena requeri...	 

8	05001-33-33-026-2023-00283-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ESNELIDA SEPULVEDA DURANGO	NACION- MINEDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/04/2024	Auto fija litigio	JGB-Tiene como pruebas los documentos allegados al expediente. Ordena requerir, término 5 días. Fija litigio. Se dictará sentencia anticipada. Reconoce personerías...	 
9	05001-33-33-026-2023-00304-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LUZ FANEIRA AGUIRRE NUNO	NACION- MINEDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO , DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/04/2024	Auto fija litigio	JGB-Declarar que el Fomag no contestó la demanda. NEGAR la excepción previa propuesta. Decreta prueba documental y tiene como pruebas los documentos allegados al expediente. Ordena requerir, término 5...	 
10	05001-33-33-026-2023-00318-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JUAN DIEGO AREIZA CARDONA	NACION- MINEDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A., DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/04/2024	Auto fija litigio	JGB-Declarar que La Fiduciaria La Previsora S.A. no contestó la demanda. Decreta prueba documental y tiene como pruebas los documentos allegados al expediente. Ordena requerir, término 5 días. Fija li...	 
11	05001-33-33-026-2023-00326-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ARACELY GIL MARIN	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/04/2024	Auto fija litigio	JGB-Declarar que el Fomag no contestó la demanda. Decreta prueba documental y tiene como pruebas los documentos allegados al expediente. Ordena requerir, término 5 días. Fija litigio. Se dictará sente...	 

12	05001-33-33-026-2023-00421-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARIA SILVIA VELASQUEZ ARENAS	NACION- MINEDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/04/2024	Auto fija litigio	JGB-NEGAR la excepción previa propuesta. Decreta prueba documental y tiene como pruebas los documentos allegados al expediente. Fija litigio. Se dictará sentencia anticipada. CORRER TRASLADO a las par...	 
13	05001-33-33-026-2024-00099-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	E.S.E. HOSPITAL GABRIEL PELAEZ MONTOYA	MARY LUZ GIRALDO VARGAS	ACCION DE REPARACION DIRECTA	19/04/2024	Auto inadmitiendo la demanda	JGB-INADMITIR la demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de 10 días para que corrija los defectos formales señalados, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda....	 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho – no laboral
Demandante	Argemiro Álvarez López
Demandado	E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Concordia
Radicado	05001 33 33 026 2021 00366 00
Instancia	Primera
Asunto	Fija litigio y ordena requerir

ANTECEDENTES

1. La señora María Margarita Álvarez López laboró para la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Concordia desde marzo de 1970 hasta enero de 1994.
2. La E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Concordia, mediante Resolución 037 del 7 de junio de 1994, le reconoció a la señora María Margarita Álvarez López una pensión de invalidez.
3. La señora Álvarez López falleció el día 31 de octubre de 2020. Los gastos del sepelio (\$3.250.000) fueron asumidos por Argemiro Álvarez López, su hermano.
4. El día 10 de junio de 2021, el señor Álvarez López le solicitó a la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Concordia el reconocimiento y pago del auxilio funerario.
5. La E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Concordia, mediante acto administrativo RAD 231-2021 del 15 de junio de 2021, negó lo solicitado.
6. El 23 de noviembre de 2021, el señor Álvarez López, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Concordia; efectuado el reparto, la demanda le correspondió a este despacho judicial.
7. El día 9 de diciembre de 2021¹ se profirió el auto admisorio de la demanda, decisión que fue notificada, el día 26 de enero de 2021, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado². Esta última entidad no ha participado en el trámite del proceso judicial.
8. Vencido el término de traslado de la demanda, se corrió traslado de las excepciones propuestas³; la parte demandante no emitió pronunciamiento.

¹ Numeral 003 del expediente digital.
² Numeral 008 del expediente digital.
³ Numeral 006 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

9. La parte demandante manifiesta que el acto administrativo demandado desconoce la Ley 4ª de 1976 y el artículo 11 de la Ley 100 de 1993, normas que establecen que el auxilio funerario debe ser cubierto por la entidad, empresa o patrono a cuyo cargo está el pago de la pensión, la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Concordia, para el caso.

10. La demandada manifiesta que no está obligada al reconocimiento del auxilio pedido porque el Decreto Ley 3135 de 1968 reconoce dicho beneficio a empleados públicos y trabajadores oficiales, no a los pensionados por invalidez.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

1.2. Sentencia anticipada

El literal c) del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que podrá dictarse sentencia anticipada «cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia, correrá traslado para alegar y expedirá la sentencia por escrito.

2. Caso concreto

2.1. Excepciones

Teniendo en cuenta que la entidad demandada sólo presentó excepciones de fondo, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno en esta etapa procesal.



2.2. Pruebas

2.1.1. Documentales

Se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente tanto por la parte demandante como por la entidad demandada, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

2.1.2. Exhortos

La parte demandante solicita que se exhorto a la entidad demandada para que allegue: (i) la resolución por medio de la cual la ESE Hospital San Juan de Dios de Concordia le reconoció la pensión de invalidez a la señora María Margarita Álvarez López; y (ii) el expediente administrativo laboral y prestacional de la señora María Margarita Álvarez López.

Este despacho judicial encuentra que los documentos solicitados por la parte demandante corresponden al expediente administrativo, el cual no fue allegado por parte de la ESE Hospital San Juan de Dios de Concordia.

Al respecto, el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 establece que la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Teniendo en cuenta lo anterior, este juzgado requerirá al representante legal de la entidad demandada para que, en el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados del presente auto, allegue el expediente administrativo, el cual debe contener los documentos solicitados por la parte demandante.

Además, como las pruebas decretadas son de naturaleza documental, no se advierte la necesidad de celebrar audiencia inicial ni de pruebas, por lo que, en los términos señalados en el literal c) del numeral 1º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

2.3. Fijación del litigio

El litigio se fijará de la siguiente manera: (i) ¿debe declararse la nulidad del acto administrativo demandado por desconocer las normas legales superiores?; en caso positivo, (ii) ¿la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Concordia debe pagar y reconocer al demandante el auxilio funerario?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente tanto por la parte demandante como por la entidad demandada, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

SEGUNDO: INFORMAR que se procederá a expedir sentencia anticipada en los términos señalados en el literal c) del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: ((i) ¿debe declararse la nulidad del acto administrativo demandado por desconocer las normas legales en que debió fundarse?; en caso positivo, (ii) ¿la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Concordia debe pagar y reconocer al demandante el auxilio funerario?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

CUARTO: REQUERIR al representante legal de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Concordia para que, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, allegue el expediente administrativo, el cual, debe contener, además, los documentos solicitados por la parte demandante. El incumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la entidad demandada a la abogada Cristina Tabares López, portadora de la tarjeta profesional número 218.393 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital. Así mismo, se acepta la renuncia al poder en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso. Los efectos de dicha renuncia se produjeron cinco (5) días después de su presentación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **566e386665743e4a4a6f2f09d6548172ec2a7e7268d75a5f96c0623506858425**

Documento generado en 19/04/2024 10:48:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Jarol Arbey Hurtado Quiñónez
Demandados	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur) y Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Radicado	05001 33 33 026 2022 00377 00
Instancia	Primera
Asunto	Declara probada excepción previa de forma parcial

ANTECEDENTES

- 1.- La admisión de la demanda se produjo el día 11 de agosto de 2022¹, decisión que fue notificada, a través de correo electrónico, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el día 18 de octubre de 2022². Esta última entidad no ha participado en el trámite del proceso judicial.
- 2.- Efectuado el traslado, Casur y la Policía Nacional contestaron la demanda³, entidades que además de las excepciones de fondo, propusieron la excepción previa de pleito pendiente al señalar que en el Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito de Medellín se adelanta proceso análogo con el radicado 050013333028-2022-00130-00.
- 3.- El día 6 de febrero de 2023, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante, dentro del término otorgado, no emitió pronunciamiento.
- 4.- El día 26 de mayo de 2023, este despacho judicial requirió al Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito de Medellín para que allegara copia de la demanda y de la contestación en el proceso con radicado 05001-23-33-000-2022-00130-00, así como una certificación en la que conste el estado en el que se encuentra dicho proceso. El oficio se remitió el 16 de junio de 2023.
- 5.- Al no obtener respuesta, este despacho judicial, una vez revisado el aplicativo Samai, advirtió que el expediente había sido remitido al Tribunal Administrativo de Antioquia el 17 de julio de 2023, razón por la que, el día 11 de marzo de 2024, remitió oficio a dicha corporación. En esa misma fecha se dio respuesta a lo solicitado.

¹ Numeral 003 del expediente digital.
² Numeral 004 del expediente digital.
³ Números 005 y 006 del expediente digital.



CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El numeral 8° del artículo 100 del Código General del Proceso contempla como excepción previa la de «pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto», es decir, para que dicha excepción se configure es necesario que se esté adelantando otro proceso en forma simultánea, que las pretensiones en uno y otro proceso sean las mismas y que haya identidad de partes e identidad de causa.

La excepción de pleito pendiente puede proponerse «cuando cursa otro proceso con el mismo objeto o pretensiones, por causa de unos mismos hechos y entre las mismas partes, de suerte que si el juez la encuentra probada debe disponer la terminación del nuevo proceso, en su etapa inicial»⁴.

La excepción previa de pleito pendiente tiene como objetivo «garantizar el principio de seguridad jurídica bajo el entendido de procurar certeza en las decisiones judiciales que diriman las controversias que se suscitan en la comunidad y alcanzar su correspondiente eficacia, lo cual redundará en el cumplimiento de los fines que orientan la actividad judicial de celeridad, eficiencia y economía procesal»⁵.

El Consejo de Estado ha expresado que el pleito pendiente: «implica que el proceso respecto del cual se efectúa el análisis comparativo esté en curso, esto es, que el mismo no haya finalizado, puesto que en tal evento, se configuraría el medio exceptivo de cosa juzgada y no el de pleito pendiente»⁶.

2. Caso concreto

En el presente caso, como ya se dijo, tanto Casur como la Policía Nacional propusieron la excepción previa de pleito pendiente; argumentan que en el Juzgado 28 Administrativo Oral del Circuito de Medellín, en el radicado 05001333302820220013000, se demandó, al igual que aquí, el Oficio 734653 del 23 de marzo de 2022, por medio del cual se negó al señor Jarol Arbey Hurtado Quiñónez el reconocimiento y pago de la asignación de retiro; también precisan que el otro acto demandado, esto es, el Oficio 753778 del 21 de junio de 2022, no es un oficio diferente al Oficio 764653 del 23 de marzo de 2022, pues en él no se tomó una decisión de fondo, sino que se remitió a lo allí decidido.

Al respecto, este juzgado advierte lo siguiente: a) en ambos procesos es demandante el señor Jarol Arbey Hurtado Quiñónez y es demandada Casur; b) en ambos procesos existe identidad de pretensiones y de causa: se demanda la

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-355 de 2006.

⁵ Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 10 de septiembre de 2020, radicación número: 11001-03-24-000-2017-00061-00.

⁶ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 25 de julio de 2019, expediente: 88001233300020170003801.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

nulidad del Oficio 734653 del 23 de marzo de 2022, por medio del cual Casur negó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro del señor Jarol Arbey Hurtado Quiñónez; y c) ambos procesos se encuentran en curso, es decir, no han finalizado.

Por lo tanto, este juzgado declarará probada la excepción previa de pleito pendiente frente a las pretensiones formuladas contra Casur; el proceso seguirá su trámite en relación con la Policía Nacional.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de pleito pendiente en relación con la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)**, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NO SE CONDENA en costas a la parte demandante en la presente instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso en relación con la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la Policía Nacional al abogado Robinson Cardona Rendón, identificado con la tarjeta profesional 303.998 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder especial que reposa en el expediente digital⁷.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de Casur al abogado Omar Francisco Perdomo Guevara, identificado con la tarjeta profesional 90.316 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder especial que reposa en el expediente digital⁸.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁷ Numeral 005.1 del expediente digital.

⁸ Folio 12 del numeral 006.1 del expediente digital.

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa8e9cac74eaaed331d4643ca003e11c38316cd92fcfad646cdecc90ab1fda**

Documento generado en 19/04/2024 10:58:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Rigoberto Monsalve Muñoz
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag)
Radicado	05001 33 33 026 2023-00222 00
Instancia	Primera
Asunto	Fija el litigio y corre traslado para alegar de conclusión

ANTECEDENTES

- 1) El docente Rigoberto Monsalve Muñoz nació el día 25 de octubre de 1966¹. El día 31 de enero de 2023 le solicitó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag que le realizara el reconocimiento y pago de una pensión de vejez en los términos dispuestos en la Ley 33 de 1985, esto es, 55 años de edad y 20 años de servicio².
- 2) La entidad omitió dar respuesta, configurándose, el 31 de mayo de 2023, el acto ficto negativo.
- 3) El 7 de junio de 2023, el docente Rigoberto Monsalve Muñoz, por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag); efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial.
- 4) El 22 de junio de 2023 fue admitida la demanda, siendo notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 7 de julio de 2023. Esta última entidad no ha participado en el trámite del presente proceso judicial.
- 5) Efectuado el traslado de la demanda, el Fomag propuso excepción de fondo. En cuanto a las pruebas, la parte demandante y el Fomag pidieron tener como prueba sólo las documentales aportadas.
- 6) El día 27 de noviembre de 2023, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; sin embargo, la parte demandante no emitió pronunciamiento.

¹ Folio 28 del numeral 001.1 del expediente digital.
² Folios 47 a 57 del numeral 001.1 del expediente digital.



7) La parte demandante solicita la nulidad del acto ficto negativo que le negó el reconocimiento de una pensión por aportes en los términos de la Ley 33 de 1985 —55 años de edad y 20 años de servicio—. A título de restablecimiento del derecho, pretende que se le pague dicha pensión, la que debe ser fijada en un 75% de los salarios y las primas recibidas en el año anterior al cumplimiento del estatus jurídico de pensionado, sin exigirle el retiro definitivo del cargo.

8) El Fomag afirma que el docente ejerció como provisional desde el 10 de septiembre de 2003 hasta el 12 de julio de 2005, luego fue nombrado en propiedad a partir del 18 de julio de 2005 hasta la fecha, por lo que su vinculación fue posterior a la Ley 812 de 2003, siéndole aplicable la Ley 100 de 1993; por lo tanto, la Ley 33 de 1985 y la Ley 71 de 1988 no le resultan aplicables para el reconocimiento pensional, y que además una eventual pensión de vejez reconocida bajo los parámetros de la Ley 100 de 1993 resulta incompatible con el salario devengado como servidor público.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011³ indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer, entre otras, la excepción previa de «No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios» (numeral 9).

Respecto a esta última, el artículo 61 del Código General del Proceso dispone: «Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten

³ Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.



para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado».

Por su parte, el artículo 101 de esa misma codificación señala, entre otras cosas, lo siguiente: «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

1.2. Sentencia anticipada

El literal b) del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴ indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando no haya que practicar pruebas».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su párrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

2. Caso concreto

2.1. Excepciones

Teniendo en cuenta que el Fomag sólo presentó excepciones de fondo, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno en esta etapa procesal.

2.2. Pruebas

Se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por la entidad demandada, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas incorporadas son de naturaleza documental, no se advierte la necesidad de celebrar audiencia inicial ni de pruebas, por lo que, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

⁴ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

2.3. Fijación del litigio

El litigio se fijará de la siguiente manera: (i) ¿le asiste al demandante el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aportes conforme a la Ley 33 de 1985, sin condicionar su goce al retiro definitivo del servicio?; (ii) ¿hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto negativo configurado el 31 de mayo de 2023 por desconocimiento de normas superiores?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

2.4. Traslado para alegar

En consecuencia, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿le asiste al demandante el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aportes conforme a la Ley 33 de 1985, sin condicionar su goce al retiro definitivo del servicio?; (ii) ¿hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto negativo configurado el 31 de mayo de 2023 por desconocimiento de normas superiores?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

TERCERO : Teniendo en cuenta que las pruebas incorporadas corresponden a pruebas documentales, no es necesaria su práctica, por lo que, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Darlyn Marcela García Rodríguez, portadora de la tarjeta profesional número 342.263 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01875d609818eb0151ba6c6587a1624313c1599045724ff94704a41296e8789d**

Documento generado en 19/04/2024 03:29:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Gladis del Socorro Arboleda Ballesteros
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Municipio de Bello
Radicado	05001 33 33 026 2023-00241 00
Instancia	Primera
Asunto	Resuelve excepción previa, fija el litigio y decreta prueba

ANTECEDENTES

- 1) El 8 de junio de 2021, la docente Gladis del Socorro Arboleda Ballesteros le solicitó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag que le reconociera y le pagara sus cesantías definitivas.
- 2) El Fomag, mediante la Resolución 202100002450 del 16 de junio de 2021 expedida por la Secretaría de Educación del Municipio de Bello, accedió a lo solicitado por la docente. El giro fue cobrado el 6 de septiembre de 2021.
- 3) El 21 de enero de 2022, la docente Gladis del Socorro Arboleda Ballesteros, a través de apoderada judicial, le solicitó al Fomag y al Municipio de Bello que le reconocieran y pagaran la sanción generada por la mora en desembolsar el dinero correspondiente al auxilio de cesantías; sin embargo, las entidades demandadas omitieron dar respuesta, configurándose, el 21 de abril de 2022, el acto ficto negativo.
- 4) El día 4 de mayo de 2023 se llevó a cabo la audiencia de conciliación prejudicial en la Procuraduría 112 Judicial II para Asuntos Administrativos, diligencia que fue declarada fallida ante la falta de acuerdo entre las partes.
- 5) El 20 de junio de 2023, la docente Gladis del Socorro Arboleda Ballesteros, por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y el Municipio de Bello; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial.
- 6) El 24 de agosto de 2023 fue admitida la demanda, siendo notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 5



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

de septiembre de 2023. Esta última entidad no ha participado en el trámite del presente proceso judicial.

7) Efectuado el traslado de la demanda, el Fomag propuso la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario. El Municipio de Bello no dio respuesta.

8) En cuanto a las pruebas, la parte demandante y el Fomag pidieron tener como prueba sólo las documentales aportadas.

9) El día 25 de febrero de 2024, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante, dentro del término legal, emitió pronunciamiento.

10) La parte demandante, teniendo en cuenta la fecha de pago, considera que se causó la sanción por mora consagrada en la Ley 1071 de 2006 y en la Ley 1955 de 2019, normas que indican que, transcurridos 70 días hábiles a partir de la solicitud, deberá cancelarse un día de salario por cada día de retardo.

11) El Fomag afirma que la cesantía solicitada por la demandante fue pagada de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y que, en todo caso, los días de mora que se hubieran causado en el año 2021 son atribuibles a la entidad territorial, en virtud de lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, por lo que solicita su vinculación al proceso como litisconsorte necesario.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado

¹ Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.



podrá proponer, entre otras, las excepciones previas de «Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones» (numeral 5) y «No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios» (numeral 9).

Respecto a esta última, el artículo 61 del Código General del Proceso dispone: «Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado».

Por su parte, el artículo 101 de esa misma codificación señala, entre otras cosas, lo siguiente: «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

1.2. Sentencia anticipada

El literal b) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011² indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando no haya que practicar pruebas».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su párrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

2. Caso concreto

2.1. Excepciones

En el presente caso, este despacho judicial observa que el Fomag presentó la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario porque

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

considera que el Municipio de Bello debe ser convocado, ya que fue quien expidió la resolución de reconocimiento de las cesantías al accionante y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, le corresponde asumir la mora causada a partir del año 2021.

De acuerdo con lo expuesto en el marco jurídico, es claro que el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene una relación jurídica material, única e indivisible que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que la integran, por ser un requisito imprescindible para adelantar el proceso con validez.

Ahora bien, se advierte que el Municipio de Bello fue demandado por la parte actora y vinculado al presente proceso en debida forma, tal y como se desprende del auto admisorio de la demanda visible en el archivo 005 del expediente digital, por lo que se negará la excepción propuesta.

2.2. Pruebas

Conforme a lo dispuesto en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se decretará una prueba de oficio, para lo cual se requerirá al representante legal del Municipio de Bello para que, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, allegue: (i) la certificación salarial de la demandante correspondiente al año 2021; y (ii) la constancia de radicación de la solicitud de pago de cesantías, reconocidas a la demandante a través de la Resolución 202100002450 del 16 de junio de 2021, en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas incorporadas son de naturaleza documental, no se advierte la necesidad de celebrar audiencia inicial ni de pruebas, por lo que, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1° del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

2.3. Fijación del litigio

El litigio se fijará de la siguiente manera: (i) ¿la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006 y, en concordancia con la Ley 1955 de 2019, resulta aplicable a los docentes estatales?; (ii) ¿cuáles son los términos para que opere la sanción por mora?; (iii) ¿hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto por la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

vulneración de las normas que regulan el pago de las cesantías a los servidores públicos?; y (iv) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** no contestó la demanda.

SEGUNDO: NEGAR la excepción previa falta de integración del litisconsorcio necesario formulada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

CUARTO: REQUERIR a la doctora **YULIETH LORENA GONZÁLEZ OSPINA**, alcaldesa del Municipio de Bello, para que, en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto, allegue la certificación salarial de la demandante correspondiente al año 2021.

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006 y, en concordancia con la Ley 1955 de 2019, resulta aplicable a los docentes estatales?; (ii) ¿cuáles son los términos para que opere la sanción por mora?; (iii) ¿hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto por la vulneración de las normas que regulan el pago de las cesantías a los servidores públicos?; y (iv) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

SEXTO: Teniendo en cuenta que las pruebas incorporadas y decretadas corresponden a pruebas documentales, no es necesaria su práctica, por lo que, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** a la abogada Nidia Stella Bermúdez Carrillo, portadora de la tarjeta profesional número 278.610



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f572f779b7132aaf00f050c1572a78d2ce57b934da356e054c57b1b651b9b421**

Documento generado en 19/04/2024 02:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Loly Tatiana Higuita Cañola
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2023-00242 00
Instancia	Primera
Asunto	Resuelve excepción previa, fija el litigio y decreta prueba

ANTECEDENTES

- 1) El 31 de octubre de 2019, la docente Loly Tatiana Higuita Cañola le solicitó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag que le reconociera y le pagara sus cesantías parciales para compra de vivienda.
- 2) El Fomag, mediante la Resolución 2019060433043 del 4 de diciembre de 2019, expedida por la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, accedió a lo solicitado por la docente. El giro fue cobrado por la ahora demandante el 13 de marzo de 2020.
- 3) El 1 de diciembre de 2021, la docente Loly Tatiana Higuita Cañola, a través de apoderada judicial, le solicitó al Fomag y al Departamento de Antioquia que le reconocieran y pagaran la sanción generada por la mora en desembolsar el dinero correspondiente al auxilio de cesantías; sin embargo, las entidades demandadas omitieron dar respuesta, configurándose, el 1 de marzo de 2022, el acto ficto negativo.
- 4) El día 22 de marzo de 2023 se llevó a cabo la audiencia de conciliación prejudicial en la Procuraduría 114 Judicial II para Asuntos Administrativos, diligencia que fue declarada fallida ante la falta de acuerdo entre las partes.
- 5) El 21 de junio de 2023, la docente Loly Tatiana Higuita Cañola, por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y del Departamento de Antioquia; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial.
- 6) El 24 de agosto de 2023 fue admitida la demanda, siendo notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 5



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

de septiembre de 2023. Esta última entidad no ha participado en el trámite del presente proceso judicial.

7) Efectuado el traslado de la demanda judicial, el Fomag propuso excepciones de fondo.

8) En cuanto a las pruebas, la parte demandante y el Fomag pidieron tener como prueba sólo las documentales aportadas.

9) El término para contestar la demanda feneció el 27 de octubre de 2023; sin embargo, el Departamento de Antioquia solo emitió pronunciamiento hasta el 1 de noviembre de 2023, es decir, de manera extemporánea.

10) El 13 de febrero de 2024, este juzgado corrió traslado de las excepciones propuestas; la demandante, dentro del término legal, emitió pronunciamiento.

11) La parte demandante, teniendo en cuenta la fecha de pago, considera que se causó la sanción por mora consagrada en la Ley 1071 de 2006 y en la Ley 1955 de 2019, normas que indican que, transcurridos 70 días hábiles a partir de la solicitud, deberá cancelarse un día de salario por cada día de retardo.

12) El Fomag afirma que, con fundamento en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, es responsabilidad del ente territorial pagar la sanción mora porque fue el que elaboró y expidió el acto administrativo, que como la entidad territorial remitió de forma extemporánea la documentación al Fomag, generó una dilación en el pago de la prestación económica, lo que generó a su vez la sanción por mora, y que no existe una partida presupuestal en el Fomag destinada a asumir el pago de la sanción por mora.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011¹ indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

¹ Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer, entre otras, la excepción previa de «No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios» (numeral 9).

Al respecto, el artículo 61 del Código General del Proceso dispone: «Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado».

Por su parte, el artículo 101 de esa misma codificación señala, entre otras cosas, lo siguiente: «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

1.2. Sentencia anticipada

El literal b) del numeral 1º del artículo de la Ley 1437 de 2011² indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando no haya que practicar pruebas».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su párrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

2. Caso concreto

2.1. Excepciones

Teniendo en cuenta que el Fomag sólo presentó excepciones de fondo, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno en esta etapa procesal.

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



2.2. Pruebas

Conforme a lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se decretará una prueba de oficio, para lo cual se requerirá al representante legal del Departamento de Antioquia para que, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, allegue: (i) la constancia de notificación de la Resolución 2019060433043 del 4 de diciembre de 2019 a la demandante; (ii) la constancia de radicación de la solicitud de pago de cesantías, reconocidas a la demandante a través de la Resolución 2019060433043 del 4 de diciembre de 2019, en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; y (iii) la certificación salarial de la demandante correspondiente al año 2019 y 2020.

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por el Fomag, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas incorporadas son de naturaleza documental, no se advierte la necesidad de celebrar audiencia inicial ni de pruebas, por lo que, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

2.3. Fijación del litigio

El litigio se fijará de la siguiente manera: (i) ¿la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006 y, en concordancia con la Ley 1955 de 2019, resulta aplicable a los docentes estatales?; (ii) ¿cuáles son los términos para que opere la sanción por mora?; (iii) ¿hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto por la vulneración de las normas que regulan el pago de las cesantías a los servidores públicos?; y (iv) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** no contestó la demanda dentro del término de traslado establecido en la norma legal.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

TERCERO: REQUERIR al doctor **ANDRÉS JULIÁN RENDÓN CARDONA**, gobernador del Departamento de Antioquia, para que, en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto, allegue: (i) la constancia de notificación de la Resolución 2019060433043 del 4 de diciembre de 2019 a la demandante; (ii) la constancia de radicación de la solicitud de pago de cesantías, reconocidas a la demandante a través de la Resolución 2019060433043 del 4 de diciembre de 2019, en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; y (iii) la certificación salarial de la demandante correspondiente al año 2019 y 2020.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006 y, en concordancia con la Ley 1955 de 2019, resulta aplicable a los docentes estatales?; (ii) ¿cuáles son los términos para que opere la sanción por mora?; (iii) ¿hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto por la vulneración de las normas que regulan el pago de las cesantías a los servidores públicos?; y (iv) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

QUINTO: Teniendo en cuenta que las pruebas incorporadas y decretadas corresponden a pruebas documentales, no es necesaria su práctica, por lo que, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** a la abogada Darlyn Marcela García Rodríguez, portadora de la tarjeta profesional número 342.263 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** a la abogada Yolanda Ester Ariza Ríos, portadora de la tarjeta profesional número 46.793 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b006bf3831e39247817b8c4da5c6e6d425600b463f4b8bedd7cf57b233edbe54**

Documento generado en 19/04/2024 02:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Gladys Margarita Castrillón López
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2023-00243 00
Instancia	Primera
Asunto	Resuelve excepción previa, fija el litigio y decreta prueba

ANTECEDENTES

- 1) El 18 de agosto de 2021, la docente Gladys Margarita Castrillón López le solicitó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag que le reconociera y le pagara sus cesantías definitivas.
- 2) El Fomag, mediante la Resolución S 2021060090016 del 13 de septiembre de 2021 expedida por la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, accedió a lo solicitado por la docente. El giro fue cobrado el 11 de noviembre de 2021.
- 3) El 20 de abril de 2022, la docente Gladys Margarita Castrillón López, a través de apoderada judicial, le solicitó al Fomag y al Departamento de Antioquia que le reconocieran y pagaran la sanción generada por la mora en desembolsar el dinero correspondiente al auxilio de cesantías; sin embargo, las demandadas omitieron dar respuesta, configurándose, el 20 de julio de 2022, el acto ficto negativo.
- 4) El día 3 de mayo de 2023 se llevó a cabo la audiencia de conciliación prejudicial en la Procuraduría 168 Judicial I para Asuntos Administrativos, diligencia que fue declarada fallida ante la falta de acuerdo entre las partes.
- 5) El 21 de junio de 2023, la docente Gladys Margarita Castrillón López, por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y del Departamento de Antioquia; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial.
- 6) El 24 de agosto de 2023 fue admitida la demanda, siendo notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 5



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

de septiembre de 2023. Esta última entidad no ha participado en el trámite del presente proceso judicial.

7) Efectuado el traslado de la demanda judicial, el Fomag propuso excepciones de fondo.

8) En cuanto a las pruebas, la parte demandante y el Fomag pidieron tener como prueba sólo las documentales aportadas.

9) El término para contestar la demanda feneció el 27 de octubre de 2023¹; sin embargo, el Departamento de Antioquia solo emitió pronunciamiento hasta el 31 de octubre de 2023, es decir, de manera extemporánea.

10) El 13 de febrero de 2024, este juzgado corrió traslado de las excepciones propuestas; la demandante, dentro del término legal, emitió pronunciamiento.

11) La parte demandante, teniendo en cuenta la fecha de pago, considera que se causó la sanción por mora consagrada en la Ley 1071 de 2006 y en la Ley 1955 de 2019, normas que indican que, transcurridos 70 días hábiles a partir de la solicitud, deberá cancelarse un día de salario por cada día de retardo.

12) El Fomag afirma que, con fundamento en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, es responsabilidad del ente territorial pagar la sanción mora porque fue la que elaboró y expidió el acto administrativo, remitió de forma extemporánea la documentación al Fomag, y que no existe una partida presupuestal en el Fomag destinada a asumir ese pago.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011² indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

¹ Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, por medio del cual se ordenó la suspensión de los términos en todo el territorio nacional a partir del 14 de septiembre de 2023 hasta el 20 de septiembre de 2023.

² Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer, entre otras, la excepción previa de «No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios» (numeral 9).

Al respecto, el artículo 61 del Código General del Proceso dispone: «Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado».

Por su parte, el artículo 101 de esa misma codificación señala, entre otras cosas, lo siguiente: «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

1.2. Sentencia anticipada

El literal b) del numeral 1º del artículo de la Ley 1437 de 2011³ indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando no haya que practicar pruebas».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su párrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

2. Caso concreto

2.1. Excepciones

Teniendo en cuenta que el Fomag sólo presentó excepciones de fondo, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno en esta etapa procesal.

³ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



2.2. Pruebas

Conforme a lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se decretará una prueba de oficio, para lo cual se requerirá al representante legal del Departamento de Antioquia para que, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, allegue: (i) la constancia de radicación de la solicitud de pago de cesantías, reconocidas a la demandante a través de la Resolución S 2021060090016 del 13 de septiembre de 2021, en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; y (ii) la certificación salarial de la demandante correspondiente al año 2021.

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por el Fomag, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas incorporadas son de naturaleza documental, no se advierte la necesidad de celebrar audiencia inicial ni de pruebas, por lo que, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

2.3. Fijación del litigio

El litigio se fijará de la siguiente manera: (i) ¿la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006 y, en concordancia con la Ley 1955 de 2019, resulta aplicable a los docentes estatales?; (ii) ¿cuáles son los términos para que opere la sanción por mora?; (iii) ¿hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto por la vulneración de las normas que regulan el pago de las cesantías a los servidores públicos?; y (iv) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** no contestó la demanda dentro del término de traslado establecido en la norma legal.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

TERCERO: REQUERIR al doctor **ANDRÉS JULIÁN RENDÓN CARDONA**, gobernador del Departamento de Antioquia, para que, en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto, allegue: (i) la constancia de radicación de la solicitud de pago de cesantías, reconocidas a la demandante a través de la Resolución S 2021060090016 del 13 de septiembre de 2021, en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; y (ii) la certificación salarial de la demandante correspondiente al año 2021.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006 y, en concordancia con la Ley 1955 de 2019, resulta aplicable a los docentes estatales?; (ii) ¿cuáles son los términos para que opere la sanción por mora?; (iii) ¿hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto por la vulneración de las normas que regulan el pago de las cesantías a los servidores públicos?; y (iv) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

QUINTO: Teniendo en cuenta que las pruebas incorporadas y decretadas corresponden a pruebas documentales, no es necesaria su práctica, por lo que, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** a la abogada Darlyn Marcela García Rodríguez, portadora de la tarjeta profesional número 342.263 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** al abogado John Jairo Velásquez Bedoya, portador de la tarjeta profesional número 52.751 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86683803a4027ec50bbc81e7e73c1c22990c6e83da414206250d7e32f6d3e8d5**

Documento generado en 19/04/2024 02:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Edwin Roberto Rentería Gómez
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2023-00253 00
Instancia	Primera
Asunto	Resuelve excepción previa, fija el litigio y decreta prueba

ANTECEDENTES

- 1) El 4 de febrero de 2021, el docente Edwin Roberto Rentería Gómez le solicitó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) que le reconociera y le pagara sus cesantías parciales para la compra de vivienda.
- 2) El Fomag, mediante la Resolución S 2021060002168 del 5 de febrero de 2021 expedida por la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, accedió a lo solicitado por el docente. El giro fue puesto a su disposición el 30 de noviembre de 2021.
- 3) El 30 de diciembre de 2021, el docente Edwin Roberto Rentería Gómez, a través de apoderada judicial, le solicitó al Fomag y al Departamento de Antioquia que le reconocieran y pagaran la sanción generada por la mora en desembolsar el dinero correspondiente al auxilio de cesantías; sin embargo, ellas omitieron dar respuesta, configurándose, el día 30 de marzo de 2022, el acto ficto negativo.
- 4) El día 27 de abril de 2023 se llevó a cabo la audiencia de conciliación prejudicial en la Procuraduría 222 Judicial II para Asuntos Administrativos, diligencia que fue declarada fallida ante la falta de acuerdo entre las partes.
- 5) El 26 de junio de 2023, el docente Edwin Roberto Rentería Gómez, por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fomag y del Departamento de Antioquia; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial.
- 6) El 24 de agosto de 2023 fue admitida la demanda, siendo notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 5



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

de septiembre de 2023. Esta última entidad no ha participado en el trámite del presente proceso judicial.

7) Efectuado el traslado de la demanda, el Departamento de Antioquia y el Fomag propusieron excepciones previas; la primera propuso la inepta demanda por falta de requisitos formales, en tanto la segunda propuso la falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva y solicita vincular al Distrito de Medellín.

8) En cuanto a las pruebas, la parte demandante y el Fomag pidieron tener como prueba sólo las documentales aportadas. Por su parte, el Departamento de Antioquia solicitó oficiar al Ministerio de Educación para que allegue la respuesta dada al oficio que le fue remitido.

9) El día 13 de febrero de 2024, este juzgado corrió traslado de las excepciones propuestas; la demandante, dentro del término legal, emitió pronunciamiento.

10) La parte demandante, teniendo en cuenta la fecha de pago, considera que se causó la sanción por mora consagrada en la Ley 1071 de 2006 y en la Ley 1955 de 2019, normas que indican que, transcurridos 70 días hábiles a partir de la solicitud, deberá cancelarse un día de salario por cada día de retardo.

11) El Fomag afirma que la cesantía solicitada por la demandante fue pagada de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, y que, en todo caso, los días de mora que se hubieran causado en el año 2021 son atribuibles a la entidad territorial, en virtud de lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, por lo que solicita su vinculación al proceso.

12) El Departamento de Antioquia afirma que actúa como intermediario del Fomag, por lo que la obligación de efectuar el pago de las cesantías le corresponde a dicha entidad, así como pagar la sanción por mora que se hubiera causado, máxime cuando la Ley 1955 de 2019 no derogó de manera expresa la Ley 1071 de 2006, y que no existe el acto ficto negativo que se demanda porque el 27 de enero de 2022 le informó al demandante que mediante oficio 2362 remitió la petición a la Fiduprevisora S.A.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011¹ indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código

¹ Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer, entre otras, la excepción previa de «Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones» (numeral 5).

Por su parte, el artículo 101 de esa misma codificación señala, entre otras cosas, lo siguiente: «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

1.2. Sentencia anticipada

El literal b) del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando no haya que practicar pruebas».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su parágrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

2. Caso concreto

2.1. Excepciones

En el presente caso, este despacho judicial observa que tanto el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) como el Departamento de Antioquia propusieron excepciones previas, la primera de inepta demanda por falta de

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



requisitos formales; y la segunda falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva.

2.1.1. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

El Fomag propuso como excepción previa la falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva porque considera que el Distrito Especial de Medellín debe ser convocada, ya que fue quien expidió la resolución de reconocimiento de las cesantías al accionante y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, le corresponde asumir la mora causada.

De acuerdo con lo expuesto en el marco jurídico, es claro que el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene una relación jurídica material, única e indivisible que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que la integran, por ser un requisito imprescindible para adelantar el proceso con validez.

Ahora bien, se advierte que el Distrito Especial de Medellín no fue la entidad que expidió la resolución de reconocimiento de las cesantías al demandante sino el Departamento de Antioquia quien también es demandada por la parte actora y vinculada al presente proceso en debida forma, tal y como se desprende del auto admisorio de la demanda visible en el archivo 006 del expediente digital, por lo que se negará la excepción propuesta.

2.1.2. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales presentada por el Departamento de Antioquia

El Departamento de Antioquia afirma que se encuentra configurada la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales porque se demandó la nulidad de un acto ficto negativo inexistente, toda vez que, según afirma, la entidad dio respuesta a través de Oficio ANT2022EE002328 del 27 de enero de 2022, el cual fue notificado al demandante y remitió la solicitud, por falta de competencia, a la Fiduprevisora S.A., cuyo pronunciamiento desconoce.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que «Únicamente las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo o aquellas que afecten derechos o intereses, o impongan cargas, sanciones y obligaciones que modifican o alteran situaciones jurídicas determinadas, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de ahí que los que impulsan la actuación, y no otorgan alguna solución de fondo a las solicitudes de los administrados o aquellos que se limiten a dar cumplimiento a una orden judicial o administrativa, no son cuestionables por vía judicial»³.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, radicado 23001-23-33-000-2019-00094-01 (3433-19).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho judicial encuentra que, si bien es cierto que a través del Oficio ANT2022EE002328 del 27 de enero de 2022, el Departamento de Antioquia emitió un pronunciamiento en el sentido de informarle al demandante que remitió su petición a la Fiduciaria La Previsora S.A. y lo notificó, dicho pronunciamiento no resuelve de fondo la solicitud y tampoco crea, modifica o extingue una situación jurídica, por lo tanto, no constituye un verdadero acto administrativo susceptible de ser demandado, dando lugar a la configuración del acto ficto negativo que se demanda. En consecuencia, se negará la excepción propuesta.

2.2. Pruebas

Este juzgado advierte que si bien el Departamento de Antioquia allegó algunos documentos relacionados con el tema objeto de debate, los cuales obran en el archivo 008.1 del expediente digital, su representante legal deberá allegar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto: (i) la certificación salarial de la demandante correspondiente al año 2021; y (ii) la constancia de radicación de la solicitud de pago de cesantías, reconocidas a la demandante a través de la Resolución S 2021060002168 del 5 de febrero de 2021, en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por otra parte, este juzgado considera que la prueba pedida por el Departamento de Antioquia, consistente en que se oficie a la Fiduciaria La Previsora S.A. para que allegue la respuesta dada al oficio 2362, por medio del cual se le remitió la petición de reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, radicada por el demandante es innecesaria porque con los documentos aportados por las partes y las pruebas decretadas en precedencia es suficiente para emitir un pronunciamiento de fondo. En consecuencia, dicha prueba será negada.

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas incorporadas son de naturaleza documental, no se advierte la necesidad de celebrar audiencia inicial ni de pruebas, por lo que, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

2.3. Fijación del litigio

El litigio se fijará de la siguiente manera: (i) ¿la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006 y, en concordancia con la Ley 1955 de 2019, resulta aplicable a los docentes estatales?; (ii) ¿cuáles son los términos para que opere la sanción



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

por mora?; (iii) ¿hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto por la vulneración de las normas que regulan el pago de las cesantías a los servidores públicos?; y (iv) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y falta de integración del litisconsorcio necesario formulada por el Departamento de Antioquia y por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), en orden, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR la prueba documental solicitada por el Departamento de Antioquia por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

CUARTO: REQUERIR al doctor **ANDRÉS JULIÁN RENDÓN CARDONA**, gobernador del Departamento de Antioquia, para que, en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto allegue: (i) la certificación salarial de la demandante correspondiente al año 2021; y (ii) la constancia de radicación de la solicitud de pago de cesantías, reconocidas a la demandante a través de la Resolución S 2021060002168 del 5 de febrero de 2021, en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006 y, en concordancia con la Ley 1955 de 2019, resulta aplicable a los docentes estatales?; (ii) ¿cuáles son los términos para que opere la sanción por mora?; (iii) ¿hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto por la vulneración de las normas que regulan el pago de las cesantías a los servidores públicos?; y (iv) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

SEXTO: Teniendo en cuenta que las pruebas incorporadas y decretadas corresponden a pruebas documentales, no es necesaria su práctica, por lo que, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** al abogado Leonel Giraldo Álvarez, portador de la tarjeta profesional número 88.367 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder⁴ que obra en el expediente digital.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** a la abogada Nidia Stella Bermúdez Carrillo, portadora de la tarjeta profesional número 278.610 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** al abogado John Jairo Velásquez Bedoya, portador de la tarjeta profesional número 52.751 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁴ Folio 34 a 39 del numeral 008.1 del expediente digital.

⁵ numeral 010.2 del expediente digital.

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d65ca2957c536ba36d9f5b34ebfb88d9795bc6d56c84b9208a9fe670bf0c498**

Documento generado en 19/04/2024 02:39:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Esnélida Sepúlveda Durango
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2023-00283 00
Instancia	Primera
Asunto	Fija el litigio y decreta prueba

ANTECEDENTES

- 1) El 6 de octubre de 2019, la docente Esnélida Sepúlveda Durango le solicitó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag que le reconociera y le pagara sus cesantías parciales para reparación de vivienda.
- 2) El Fomag, mediante la Resolución S 202006011334 del 13 de octubre de 2020 expedida por la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, accedió a lo solicitado por la docente. El giro fue puesto a su disposición el 18 de enero de 2021
- 3) El 20 de enero de 2023, la docente Esnélida Sepúlveda Durango, a través de apoderada judicial, le solicitó al Fomag y al Departamento de Antioquia que le reconocieran y pagaran la sanción generada por la mora en desembolsar el dinero correspondiente al auxilio de cesantías; sin embargo, las entidades demandadas omitieron dar respuesta, configurándose, el día 20 de abril de 2023, el acto ficto negativo que ahora se demanda.
- 4) El día 13 de junio de 2023 se llevó a cabo la audiencia de conciliación prejudicial en la Procuraduría 113 Judicial II para Asuntos Administrativos, diligencia que fue declarada fallida ante la falta de acuerdo entre las partes.
- 5) El 5 de julio de 2023, la docente Esnélida Sepúlveda Durango, por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y del Departamento de Antioquia; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial.
- 6) El 28 de agosto de 2023 fue admitida la demanda, siendo notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

26 de septiembre de 2023. Esta última entidad no ha participado en el trámite del presente proceso judicial.

7) Efectuado el traslado de la demanda, el Fomag y el Departamento de Antioquia propusieron excepciones de fondo. La parte demandante y el Fomag pidieron tener como prueba sólo las documentales aportadas, en tanto el apoderado de la entidad territorial solicitó requerir a su poderdante para que allegara los antecedentes administrativos.

8) El 14 de febrero de 2024, este juzgado corrió traslado de las excepciones propuestas; sin embargo, la demandante no emitió pronunciamiento.

9) La parte demandante, teniendo en cuenta la fecha de pago, considera que se causó la sanción por mora consagrada en la Ley 1071 de 2006 y en la Ley 1955 de 2019, normas que indican que, transcurridos 70 días hábiles a partir de la solicitud, deberá cancelarse un día de salario por cada día de retardo.

10) El Fomag afirma que la cesantía solicitada por la demandante fue pagada de acuerdo a la disponibilidad presupuestal. En todo caso, los días de mora que se hubieran causado en el año 2020 son atribuibles a la entidad territorial, en virtud de lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019.

11) El Departamento de Antioquia afirma que actúa como intermediario del Fomag, por lo que la obligación de efectuar el pago de las cesantías le corresponde a dicha entidad, así como pagar la sanción por mora que se hubiera causado. Además, considera que como la Ley 1955 de 2019 no derogó de manera expresa la Ley 1071 de 2006, la responsabilidad del reconocimiento y pago tanto de las cesantías como de la sanción moratoria recae solo en el Fomag.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011¹ indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

¹ Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer, entre otras, la excepción previa de «No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios» (numeral 9).

Al respecto, el artículo 61 del Código General del Proceso dispone: «Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado».

Por su parte, el artículo 101 de esa misma codificación señala, entre otras cosas, lo siguiente: «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

1.2. Sentencia anticipada

El literal b) del numeral 1º del artículo de la Ley 1437 de 2011² indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando no haya que practicar pruebas».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su párrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

2. Caso concreto

2.1. Excepciones

Teniendo en cuenta que el Departamento de Antioquia sólo presentó excepciones de fondo, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno en esta etapa procesal.

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



2.2. Pruebas

El apoderado del Departamento de Antioquia solicita que se oficie a su poderdante para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes del tema objeto de debate.

Al respecto, este juzgado advierte que, conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, «Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder».

Teniendo en cuenta lo anterior, el Departamento de Antioquia, a través de su representante legal, deberá allegar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, los antecedentes administrativos del tema objeto de debate, en especial (i) la constancia de notificación de la Resolución S 202006011334 del 13 de octubre de 2020 a la demandante; (ii) la constancia de la fecha en la que le solicitó al Fomag proceder con el pago de las cesantías reconocidas a través de la Resolución S 202006011334 del 13 de octubre de 2020; y (iii) la certificación salarial de la demandante correspondiente al año 2021.

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas incorporadas son de naturaleza documental, no se advierte la necesidad de celebrar audiencia inicial ni de pruebas, por lo que, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

2.3. Fijación del litigio

El litigio se fijará de la siguiente manera: (i) ¿la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006 y, en concordancia con la Ley 1955 de 2019, resulta aplicable a los docentes estatales?; (ii) ¿cuáles son los términos para que opere la sanción por mora?; (iii) ¿hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto configurado el 20 de abril de 2023, por la vulneración de las normas que regulan el pago de las cesantías a los servidores públicos?; y (iv) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**



RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

SEGUNDO: REQUERIR al doctor **ANDRÉS JULIÁN RENDÓN CARDONA**, gobernador del Departamento de Antioquia, para que, en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto, allegue: los antecedentes administrativos del tema objeto de debate, en especial: (i) la constancia de notificación de la Resolución S 202006011334 del 13 de octubre de 2020 a la demandante; (ii) la constancia de la fecha en la que le solicitó al Fomag proceder con el pago de las cesantías reconocidas a través de la Resolución S 202006011334 del 13 de octubre de 2020; y (iii) la certificación salarial de la demandante correspondiente al año 2021.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: : (i) ¿la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006 y, en concordancia con la Ley 1955 de 2019, resulta aplicable a los docentes estatales?; (ii) ¿cuáles son los términos para que opere la sanción por mora?; (iii) ¿hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto configurado el 20 de abril de 2023, por la vulneración de las normas que regulan el pago de las cesantías a los servidores públicos?; y (iv) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

CUARTO: Teniendo en cuenta que las pruebas incorporadas y decretadas corresponden a pruebas documentales, no es necesaria su práctica, por lo que, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** a la abogada Yolanda Ester Ariza Ríos, portadora de la tarjeta profesional número 46.793 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** a la abogada Yolanda Ester Ariza Ríos, portadora de la tarjeta profesional número 46.793 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Milena Lylyana Rodríguez Charris, portadora de la tarjeta profesional número 103.577 expedida por el Consejo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Darlyn Marcela García Rodríguez, portadora de la tarjeta profesional número 342.263 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de la sustitución del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7d59f032577e5f935dabe4856b5978056a6c73fdb794e779cb572f24ca748a**
Documento generado en 19/04/2024 08:39:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Luz Faneira Aguirre Nuno
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2023-00304 00
Instancia	Primera
Asunto	Fija el litigio y decreta prueba

ANTECEDENTES

- 1) El 24 de enero de 2022, la docente Luz Faneira Aguirre Nuno le solicitó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag que le reconociera y le pagara sus cesantías definitivas.
- 2) El Fomag, mediante la Resolución ANTIOD2022000010 del 17 de febrero de 2022, expedida por la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, accedió a lo solicitado por la docente. El giro fue puesto a su disposición el 28 de marzo de 2022.
- 3) El 28 de diciembre de 2022, la docente Luz Faneira Aguirre Nuno, a través de apoderada judicial, le solicitó al Fomag y al Departamento de Antioquia que le reconocieran y pagaran la sanción generada por la mora en desembolsar el dinero correspondiente al auxilio de cesantías; sin embargo, las entidades demandadas omitieron dar respuesta, configurándose, el 28 de marzo de 2023, el acto ficto negativo.
- 4) El día 27 de junio de 2023 se llevó a cabo la audiencia de conciliación prejudicial en la Procuraduría 167 Judicial I para Asuntos Administrativos, diligencia que fue declarada fallida ante la falta de acuerdo entre las partes.
- 5) El 19 de julio de 2023, la docente Luz Faneira Aguirre Nuno, por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y del Departamento de Antioquia; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial.
- 6) El 28 de agosto de 2023 fue admitida la demanda, siendo notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 8



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

de septiembre de 2023. Esta última entidad no ha participado en el trámite del presente proceso judicial.

7) Efectuado el traslado de la demanda, el Departamento de Antioquia propuso excepciones de fondo. La parte demandante pidió tener como prueba sólo las documentales aportadas, en tanto el apoderado de la entidad territorial solicitó requerir a la Fiduprevisora S.A.

8) El término para contestar la demanda feneció el 25 de octubre de 2023; sin embargo, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag no emitió pronunciamiento alguno.

9) El 4 de marzo de 2024, este juzgado corrió traslado de las excepciones propuestas; la demandante, dentro del término legal, emitió pronunciamiento.

10) La parte demandante afirma que presentó la solicitud de reconocimiento de las cesantías el 16 de diciembre de 2021, por lo que, teniendo en cuenta la fecha de pago, considera que se causó la sanción por mora consagrada en la Ley 1071 de 2006 y en la Ley 1955 de 2019, normas que indican que, transcurridos 70 días hábiles a partir de la solicitud, deberá cancelarse un día de salario por cada día de retardo.

11) El Departamento de Antioquia afirma que la demandante solicitó el pago de las cesantías el 10 de febrero de 2022, no el 28 de marzo de 2022, y que, en cualquier caso, no se configuró la mora solicitada, ya que el pago se efectuó el 28 de marzo de 2022; sin embargo, en caso de existir alguna condena, la responsabilidad del reconocimiento y pago tanto de las cesantías como de la sanción moratoria recae solo en el Fomag.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011¹ indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

¹ Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer, entre otras, la excepción previa de «No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios» (numeral 9).

Al respecto, el artículo 61 del Código General del Proceso dispone: «Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado».

Por su parte, el artículo 101 de esa misma codificación señala, entre otras cosas, lo siguiente: «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

1.2. Sentencia anticipada

El literal b) del numeral 1º del artículo de la Ley 1437 de 2011² indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando no haya que practicar pruebas».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su párrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

2. Caso concreto

2.1. Excepciones

Teniendo en cuenta que el Departamento de Antioquia sólo presentó excepciones de fondo, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno en esta etapa procesal.

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



2.2. Pruebas

El apoderado del Departamento de Antioquia solicita que se oficie a la Fiduprevisora S.A. para que certifique la fecha en la que puso el dinero a disposición de la demandante; sin embargo, este despacho advierte que la información requerida obra en el archivo 001.1, folio 31 del expediente digital, por lo que resulta innecesaria dicha prueba.

Este juzgado advierte que si bien el Departamento de Antioquia allegó algunos documentos relacionados con el tema objeto de debate, los cuales obran en el archivo 008.2 del expediente digital, su representante legal deberá allegar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, lo siguiente:

(i) la constancia de notificación de la Resolución ANTIOD2022000010 del 17 de febrero de 2022 a la demandante; (ii) la constancia de la fecha en la que le solicitó al Fomag proceder con el pago de las cesantías reconocidas a través de la Resolución ANTIOD2022000010 del 17 de febrero de 2022; (iii) la certificación salarial del demandante correspondiente al año 2022; y (iv) certificar la fecha en la que la demandante solicitó el pago de las cesantías reconocidas a través a Resolución ANTIOD2022000010 del 17 de febrero de 2022.

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por el Departamento de Antioquia, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas incorporadas son de naturaleza documental, no se advierte la necesidad de celebrar audiencia inicial ni de pruebas, por lo que, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

2.3. Fijación del litigio

El litigio se fijará de la siguiente manera: (i) ¿la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006 y, en concordancia con la Ley 1955 de 2019, resulta aplicable a los docentes estatales?; (ii) ¿cuáles son los términos para que opere la sanción por mora?; (iii) ¿hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 28 de marzo de 2023, por la vulneración de las normas que regulan el pago de las cesantías a los servidores públicos?; y (iv) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**



RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG** no contestó la demanda.

SEGUNDO: NEGAR la prueba documental solicitada por el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por el Departamento de Antioquia, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

CUARTO: REQUERIR al doctor **ANDRÉS JULIÁN RENDÓN CARDONA**, gobernador del Departamento de Antioquia, para que, en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto, allegue: (i) la constancia de notificación de la Resolución ANTIOD2022000010 del 17 de febrero de 2022 a la demandante; (ii) la constancia de la fecha en la que le solicitó al Fomag proceder con el pago de las cesantías reconocidas a través de la Resolución ANTIOD2022000010 del 17 de febrero de 2022; (iii) la certificación salarial del demandante correspondiente al año 2022; y (iv) certificar la fecha en la que la demandante solicitó el pago de las cesantías reconocidas a través a Resolución ANTIOD2022000010 del 17 de febrero de 2022.

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006 y, en concordancia con la Ley 1955 de 2019, resulta aplicable a los docentes estatales?; (ii) ¿cuáles son los términos para que opere la sanción por mora?; (iii) ¿hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 28 de marzo de 2023, por la vulneración de las normas que regulan el pago de las cesantías a los servidores públicos?; y (iv) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

SEXTO: Teniendo en cuenta que las pruebas incorporadas y decretadas corresponden a pruebas documentales, no es necesaria su práctica, por lo que, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

SÉPTIMO RECONOCER personería para actuar como apoderado del Departamento de Antioquia al abogado Elidio Valle Valle, portador de la tarjeta profesional número 172.633 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del Departamento de Antioquia al abogado John Jairo Velásquez Bedoya, portador de la tarjeta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

profesional número 52.751 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital. Con este poder se entiende revocado el poder otorgado al abogado Elidio Valle Valle.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b48fec8bccdd4e97aa94bea19eb772d99ab34d1d8dca9905e006e96f57d93cc6**

Documento generado en 19/04/2024 08:39:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Juan Diego Areiza Cardona
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), Departamento de Antioquia y Fiduciaria La Previsora S.A. (Fiduprevisora)
Radicado	05001 33 33 026 2023-00318 00
Instancia	Primera
Asunto	Fija el litigio y decreta pruebas

ANTECEDENTES

- 1) El 23 de febrero de 2022¹, el docente Juan Diego Areiza Cardona le solicitó al Fomag que le reconociera y le pagara sus cesantías parciales para compra de vivienda.
- 2) El Fomag, mediante la Resolución ANTIOV2022000028 del 4 de marzo de 2022² expedida por la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, accedió a lo solicitado por el docente.
- 3) El 13 de junio de 2023³, el docente Areiza Cardona, a través de apoderado judicial, le solicitó al Fomag, al Departamento de Antioquia y a la Fiduprevisora que le reconocieran y pagaran la sanción generada por la mora en desembolsar el dinero correspondiente al auxilio de cesantías; sin embargo, mediante el Oficio 3249 del 23 de junio de 2023⁴, la solicitud fue negada.
- 4) El día 27 de julio de 2023 se llevó a cabo la audiencia de conciliación prejudicial en la Procuraduría 112 Judicial II para Asuntos Administrativos, diligencia que fue declarada fallida ante la falta de acuerdo entre las partes.
- 5) El 3 de agosto de 2023, el docente Areiza Cardona, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fomag, el Departamento de Antioquia y la Fiduprevisora S.A.; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial.

¹ Según consta en la Resolución ANTIOV2022000028 del 4 de marzo de 2022.
² Archivo 001, folio 31 a 33 del expediente digital.
³ Archivo 001, folio 30 del expediente digital.
⁴ Archivo 001, folio 47 a 48 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

6) El 21 de septiembre de 2023 fue admitida la demanda, siendo notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 13 de octubre de 2023. Esta última entidad no ha participado en el trámite del presente proceso judicial.

7) Efectuado el traslado de la demanda, el Fomag y el Departamento de Antioquia propusieron excepciones de fondo.

8) La parte demandante y el Fomag pidieron tener como prueba sólo las documentales aportadas. El apoderado del Departamento de Antioquia solicitó que se procediera a oficiar a la entidad territorial para que aportara el expediente administrativo.

9) El término para contestar la demanda feneció el 1º de diciembre de 2023; sin embargo, La Fiduprevisora S.A. no emitió pronunciamiento.

10) El día 6 de marzo de 2024, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; sin embargo, la parte demandante no emitió pronunciamiento alguno.

11) La parte demandante afirma que presentó la solicitud de pago de las cesantías el día 12 de enero de 2022 y, teniendo en cuenta la fecha de pago, considera que se causó la sanción por mora consagrada en la Ley 1071 de 2006 y en la Ley 1955 de 2019, normas que indican que, transcurridos 70 días hábiles a partir de la solicitud, deberá cancelarse un día de salario por cada día de retardo.

12) El Fomag afirma que el demandante no allegó la constancia de radicación de la solicitud de cesantías y que, por el contrario, en la resolución que reconoció las cesantías consta que dicha solicitud fue radicada el 23 de febrero de 2022, por lo que la Secretaría de Educación tenía 15 días para la elaboración y remisión del acto administrativo, el cual se expidió dentro del término legal, el 4 de marzo de 2022, sin constancia de notificación personal, por lo que la mora iniciaría después de 67 días a partir de la fecha de expedición del acto administrativo, es decir, del 14 de junio de 2022 y dado que el pago se realizó el 9 de mayo de 2022, no hubo mora.

Señala que, en todo caso, de existir mora, en virtud de lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, es responsabilidad de la entidad que la generó, pero su pago no se realizaría con recursos del Fomag.

13) El Departamento de Antioquia afirma que actúa como intermediario del Fomag, por lo que la obligación de efectuar el pago de las cesantías le corresponde a dicha entidad, así como pagar la sanción por mora que se hubiera causado, y que como la Ley 1955 de 2019 no derogó de manera expresa la Ley 1071 de 2006, la responsabilidad del reconocimiento y pago tanto de las cesantías como de la sanción moratoria recae solo en el Fomag.



CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵ indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las excepciones previas que se encuentran establecidas de manera taxativa.

Por su parte, el artículo 101 de esa misma codificación señala, entre otras cosas, lo siguiente: «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

1.2. Sentencia anticipada

El literal b) del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶ indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando no haya que practicar pruebas».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su parágrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

⁵ Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

⁶ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



2. Caso concreto

2.1. Excepciones

Teniendo en cuenta que el Departamento de Antioquia y el Fomag sólo presentaron excepciones de fondo, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno en esta etapa procesal.

2.2. Pruebas

El apoderado del Departamento de Antioquia solicita que se oficie a su poderdante para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes del tema objeto de debate.

Al respecto, este juzgado advierte que, conforme a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, «Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder».

Teniendo en cuenta lo anterior, el Departamento de Antioquia, a través de su representante legal, deberá allegar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, los antecedentes administrativos del tema objeto de debate.

Además, deberá allegar lo siguiente: (i) la certificación de la fecha en la que el demandante solicitó el pago de las cesantías reconocidas a través a Resolución ANTIOV2022000028 del 4 de marzo de 2022; (ii) la certificación de la fecha en la que le solicitó al Fomag proceder con el pago de las cesantías reconocidas a través de la Resolución ANTIOV2022000028 del 4 de marzo de 2022; y (iii) la certificación salarial del demandante correspondiente al año 2022.

Además, conforme a lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se decretará una prueba de oficio, para lo cual se requerirá al representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A. para que, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, certifique la fecha a partir de la cual se puso a disposición del señor Juan Diego Areiza Cardona el valor de las cesantías reconocidas a través de la Resolución ANTIOV2022000028 del 4 de marzo de 2022 —\$12.151.784—.

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas incorporadas son de naturaleza documental, no se advierte la necesidad de celebrar audiencia inicial ni de pruebas, por lo que, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

2.3. Fijación del litigio

El litigio se fijará de la siguiente manera: (i) ¿la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006 y, en concordancia con la Ley 1955 de 2019, resulta aplicable a los docentes estatales?; (ii) ¿cuáles son los términos para que opere la sanción por mora?; (iii) ¿hay lugar a declarar la nulidad del Oficio 3249 del 23 de junio de 2023 por la vulneración de las normas que regulan el pago de las cesantías a los servidores públicos?; y (iv) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA S.A.)** no contestó la demanda dentro del término de traslado establecido en la norma legal.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

TERCERO: REQUERIR al doctor **ANDRÉS JULIÁN RENDÓN CARDONA**, gobernador del Departamento de Antioquia, para que, en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes del tema objeto de debate y certifique: (i) la fecha en la que el señor Juan Diego Areiza Cardona solicitó el pago de las cesantías reconocidas a través a Resolución ANTIOV2022000028 del 4 de marzo de 2022; (ii) la fecha en la que le solicitó al Fomag proceder con el pago de las cesantías reconocidas a través de la Resolución ANTIOV2022000028 del 4 de marzo de 2022; y (iii) el salario correspondiente al año 2022.

CUARTO: REQUERIR al doctor **JHON MAURICIO MARÍN BARBOSA**, representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A., para que, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, la fecha a partir de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

cual se puso a disposición del señor Juan Diego Areiza Cardona el valor de las cesantías reconocidas a través de la Resolución ANTIOV2022000028 del 4 de marzo de 2022 —\$12.151.784—.

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006 y, en concordancia con la Ley 1955 de 2019, resulta aplicable a los docentes estatales?; (ii) ¿cuáles son los términos para que opere la sanción por mora?; (iii) ¿hay lugar a declarar la nulidad del Oficio 3249 del 23 de junio de 2023 por la vulneración de las normas que regulan el pago de las cesantías a los servidores públicos?; y (iv) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

SEXTO: Teniendo en cuenta que las pruebas incorporadas y decretadas corresponden a pruebas documentales, no es necesaria su práctica, por lo que, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del Departamento de Antioquia al abogado John Jairo Velásquez Bedoya, portador de la tarjeta profesional número 52.751 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Milena Lylyana Rodríguez Charris, portadora de la tarjeta profesional número 103.577 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Darlyn Marcela García Rodríguez, portadora de la tarjeta profesional número 342.263 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de la sustitución del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e9680fce991d7163b9edc44c665b6010d40cb0fe92a7e879f57e9e2bbf7be0**

Documento generado en 19/04/2024 08:48:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Aracely Gil Marín
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2023-00326 00
Instancia	Primera
Asunto	Fija el litigio y decreta prueba

ANTECEDENTES

- 1) El 4 de octubre de 2019, la docente Aracely Gil Marín le solicitó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag que le reconociera y le pagara sus cesantías parciales para reparación de vivienda.
- 2) El Fomag, mediante la Resolución 2019060337555 del 8 de noviembre de 2019, expedida por la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, accedió a lo solicitado por la docente. El giro fue puesto a su disposición el 30 de enero de 2020.
- 3) El 8 de junio de 2020 y el 18 de mayo de 2021, la docente Aracely Gil Marín, a través de apoderada judicial, le solicitó al Fomag y al Departamento de Antioquia que le reconocieran y pagaran la sanción generada por la mora en desembolsar el dinero correspondiente al auxilio de cesantías; sin embargo, las entidades demandadas omitieron dar respuesta, configurándose, el 8 de septiembre de 2020 y el 18 de agosto de 2021, los actos fictos negativos que ahora se demandan.
- 4) El día 10 de agosto de 2022 se llevó a cabo la audiencia de conciliación prejudicial en la Procuraduría 222 Judicial II para Asuntos Administrativos, diligencia que fue declarada fallida ante la falta de acuerdo entre las partes.
- 5) El 8 de agosto de 2023, la docente Aracely Gil Marín, por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y del Departamento de Antioquia; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial.
- 6) El 21 de septiembre de 2023 fue admitida la demanda, siendo notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

el día 9 de octubre de 2023. Esta última entidad no ha participado en el trámite del presente proceso judicial.

7) Efectuado el traslado de la demanda, el Departamento de Antioquia propuso excepciones de fondo. En cuanto a las pruebas, la parte demandante pidió tener como prueba sólo las documentales aportadas, en tanto el apoderado de la entidad territorial solicitó requerir a su poderdante para que allegara los antecedentes administrativos.

8) El término para contestar la demanda feneció el 27 de noviembre de 2023; sin embargo, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag no emitió pronunciamiento alguno.

9) El día 6 de marzo de 2024, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; la demandante, dentro del término legal, emitió pronunciamiento.

10) La parte demandante, teniendo en cuenta la fecha de pago, considera que se causó la sanción por mora consagrada en la Ley 1071 de 2006 y en la Ley 1955 de 2019, normas que indican que, transcurridos 70 días hábiles a partir de la solicitud, deberá cancelarse un día de salario por cada día de retardo.

11) El Departamento de Antioquia afirma que actúa como intermediario del Fomag, por lo que la obligación de efectuar el pago de las cesantías le corresponde a dicha entidad, así como pagar la sanción por mora que se hubiera causado, y que como la Ley 1955 de 2019 no derogó de manera expresa la Ley 1071 de 2006, la responsabilidad del reconocimiento y pago tanto de las cesantías como de la sanción moratoria recae solo en el Fomag.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011¹ indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

¹ Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer, entre otras, la excepción previa de «No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios» (numeral 9).

Al respecto, el artículo 61 del Código General del Proceso dispone: «Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado».

Por su parte, el artículo 101 de esa misma codificación señala, entre otras cosas, lo siguiente: «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

1.2. Sentencia anticipada

El literal b) del numeral 1º del artículo de la Ley 1437 de 2011² indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando no haya que practicar pruebas».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su párrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

2. Caso concreto

2.1. Excepciones

Teniendo en cuenta que el Departamento de Antioquia sólo presentó excepciones de fondo, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno en esta etapa procesal.

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



2.2. Pruebas

El apoderado del Departamento de Antioquia solicita que se oficie a su poderdante para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes del tema objeto de debate.

Al respecto, este juzgado advierte que, conforme a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, «Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder».

Teniendo en cuenta lo anterior, el Departamento de Antioquia, a través de su representante legal, deberá allegar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, los antecedentes administrativos del tema objeto de debate, en especial la constancia de la fecha en la que le solicitó al Fomag proceder con el pago de las cesantías reconocidas a la demandante a través de la Resolución 2019060337555 del 8 de noviembre de 2019 y la certificación salarial de la demandante correspondiente al año 2020.

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas incorporadas son de naturaleza documental, no se advierte la necesidad de celebrar audiencia inicial ni de pruebas, por lo que, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

2.3. Fijación del litigio

El litigio se fijará de la siguiente manera: (i) ¿la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006 y, en concordancia con la Ley 1955 de 2019, resulta aplicable a los docentes estatales?; (ii) ¿cuáles son los términos para que opere la sanción por mora?; (iii) ¿hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos fictos configurados el 8 de septiembre de 2020 y el 18 de agosto de 2021, por la vulneración de las normas que regulan el pago de las cesantías a los servidores públicos?; y (iv) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**



RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG** no contestó la demanda.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

TERCERO: REQUERIR al doctor **ANDRÉS JULIÁN RENDÓN CARDONA**, gobernador del Departamento de Antioquia, para que, en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto, allegue: los antecedentes administrativos del tema objeto de debate, en especial la constancia de la fecha en la que le solicitó al Fomag proceder con el pago de las cesantías reconocidas a la demandante a través de la Resolución 2019060337555 del 8 de noviembre de 2019 y la certificación salarial de la demandante correspondiente al año 2020.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006 y, en concordancia con la Ley 1955 de 2019, resulta aplicable a los docentes estatales?; (ii) ¿cuáles son los términos para que opere la sanción por mora?; (iii) ¿hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos fictos configurados el 8 de septiembre de 2020 y el 18 de agosto de 2021, por la vulneración de las normas que regulan el pago de las cesantías a los servidores públicos?; y (iv) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

QUINTO: Teniendo en cuenta que las pruebas incorporadas y decretadas corresponden a pruebas documentales, no es necesaria su práctica, por lo que, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** a la abogada Yolanda Ester Ariza Ríos, portadora de la tarjeta profesional número 46.793 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4af272fa79effa544a6619d21e5c10f168f51ec599145c9ae59617221b15927**

Documento generado en 19/04/2024 08:58:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	María Silvia Velásquez Arenas
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag)
Radicado	05001 33 33 026 2023-00421 00
Instancia	Primera
Asunto	Resuelve excepción previa, fija el litigio y corre traslado para alegar de conclusión

ANTECEDENTES

- 1) La docente María Silvia Velásquez Arenas nació el 31 de enero de 1965. El 31 de enero de 2023 le solicitó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag el reconocimiento y pago de una pensión de vejez en los términos dispuestos en la Ley 71 de 1988, esto es, 55 años de edad y 20 años de servicio.
- 2) El Departamento de Antioquia, en representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), mediante la Resolución S 2023060087990 del 5 de septiembre de 2023, al considerar que como la actora se vinculó el 2 de agosto de 2004, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, el régimen jurídico aplicable era el dispuesto en las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003; por lo tanto, negó la pensión solicitada.
- 3) El 15 de septiembre de 2023, la docente María Silvia Velásquez Arenas, por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag); efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial.
- 4) El 14 de noviembre de 2023 fue admitida la demanda, siendo notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 19 de enero de 2024. Esta última entidad no ha participado en el trámite del presente proceso judicial.
- 5) Efectuado el traslado de la demanda, el Fomag propuso la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario. En cuanto a las pruebas, la parte demandante y el Fomag pidieron tener como prueba sólo las documentales aportadas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

6) El día 27 de junio de 2023, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; sin embargo, la parte demandante no emitió pronunciamiento.

7) La parte demandante solicita la nulidad de la Resolución 2023060087990 del 5 de septiembre de 2023, por medio de la cual se le negó el reconocimiento de una pensión por aportes, en los términos de la Ley 71 de 1988 —55 años de edad y 20 años de servicio—. A título de restablecimiento del derecho, pretende que se le pague la pensión en un 75% de los salarios y las primas recibidas con anterioridad al cumplimiento del estatus jurídico de pensionado, sin exigirle el retiro definitivo del cargo.

8) El Fomag afirma que si la demandante pretendía completar el tiempo de servicio necesario para acceder al reconocimiento pensional bajo los parámetros de la Ley 71 de 1988, debía ser beneficiaria del régimen de transición; sin embargo, ella nació el 31 de enero de 1965, por lo que al día 30 de junio de 1995 tenía 30 años y 5 meses, no los 35 años exigidos por la Ley 100 de 1993, y que tampoco logró probar los 15 años de servicio acumulados al 30 de junio de 1995.

En cuanto al reconocimiento y pago de la pensión sin retiro del servicio, señala que la docente está vinculada como territorial de carácter municipal financiada con recursos propios del Municipio de Medellín por lo que, si bien mediante la Ley 60 de 1993¹ y su Decreto Reglamentario 196 de 1995 se estableció la posibilidad de afiliar a los docentes territoriales al Fomag a través de un convenio administrativo, allí no se plasmó la prerrogativa de percibir salario y pensión de forma simultánea, por lo que es indispensable acreditar el retiro del servicio para hacer efectivo el pago de la pensión de jubilación en caso que fuera reconocida.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011² indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

¹ Derogada por la Ley 715 de 2001.

² Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer, entre otras, la excepción previa de «No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios» (numeral 9).

Respecto a esta última, el artículo 61 del Código General del Proceso dispone: «Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado».

Por su parte, el artículo 101 de esa misma codificación señala, entre otras cosas, lo siguiente: «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

1.2. Sentencia anticipada

El literal b) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011³ indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando no haya que practicar pruebas».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su párrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

2. Caso concreto

2.1. Excepciones

En el presente caso, este despacho judicial observa que el Fomag presentó la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario.

³ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



2.1.1. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

El Fomag propuso como excepción previa la falta de integración del litisconsorcio necesario porque considera que el Departamento de Antioquia debe ser convocado, ya que fue quien realizó el estudio fáctico y jurídico para determinar si a la demandante le asistía el derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación y es quien remite el acto administrativo al Fomag para que esta última asuma el pago de las prestaciones sociales.

De acuerdo con lo expuesto en el marco jurídico, es claro que el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene una relación jurídica material, única e indivisible que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que la integran, por ser un requisito imprescindible para adelantar el proceso con validez.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, consideró «en los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del magisterio, que profiera el representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional»⁴.

Partiendo de las anteriores premisas, este juzgado encuentra que en el presente caso puede dictarse sentencia sin el Departamento de Antioquia porque se demanda un acto administrativo que expide el ente territorial en representación de Fomag, por lo que se negará la excepción propuesta.

2.2. Pruebas

Se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas incorporadas son de naturaleza documental, no se advierte la necesidad de celebrar audiencia inicial ni de pruebas, por lo que, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

2.3. Fijación del litigio

El litigio se fijará de la siguiente manera: (i) ¿le asiste a la demandante el derecho al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación por aportes a cargo del Fondo

⁴ Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 23 de mayo de 2002, radicación número: 1423.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a la Ley 71 de 1988, sin condicionar su goce al retiro definitivo del servicio?; (ii) ¿hay lugar a declarar la nulidad del Oficio 2023060087990 del 5 de septiembre de 2023 por desconocimiento de las normas en que debería fundarse?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

2.4. Traslado para alegar

En consecuencia, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las excepciones previas de falta de integración del litisconsorcio necesario formulada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿le asiste a la demandante el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aportes a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a la Ley 71 de 1988, sin condicionar su goce al retiro definitivo del servicio?; (ii) ¿hay lugar a declarar la nulidad del Oficio 2023060087990 del 5 de septiembre de 2023 por desconocimiento de las normas en que debería fundarse?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

CUARTO: Teniendo en cuenta que las pruebas incorporadas corresponden a pruebas documentales, no es necesaria su práctica, por lo que, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Milena Lylyana Rodríguez Charris, portadora de la tarjeta profesional número 103.577 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) al abogado Juan Manuel Rojas Cardona, portador de la tarjeta profesional número 403.350 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de la sustitución del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccecd4b22264ad6e0c3dc6d42f09b04b006dd6a456f40cbd19bfd326c2dd19fa**
Documento generado en 19/04/2024 10:38:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Repetición
Demandante	E.S.E Hospital Gabriel Peláez Montoya
Demandado	Mary Luz Giraldo Vargas
Radicado	05001 33 33 026 2024-00099 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

ANTECEDENTES

El 2 de abril de 2024, la E.S.E Hospital Gabriel Peláez Montoya del municipio de Jardín, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de repetición, radicó demanda en contra de la señora Mary Luz Giraldo Vargas, ex subdirectora Administrativa de esa entidad, con la que pretende recuperar la suma de siete millones doscientos noventa mil cuatrocientos veintitrés pesos (\$7.290.423), valor pagado al Departamento de Antioquia por concepto de sanciones e intereses moratorios en el año 2023 por la no presentación de declaraciones y por la transferencia extemporánea de los recursos de las estampillas Prohospital.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.8¹ (cuantía) y 156.11² (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

1.2. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

¹ Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



2. Caso concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá realizar la relación de los hechos y omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones de la demanda.
- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar copia de la condena en que se fundamenta la presente acción de repetición.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de repetición, interpone la **E.S.E HOSPITAL GABRIEL PELÁEZ MONTOYA** en contra de **MARY LUZ GIRALDO VARGAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

TERCERO: La parte demandante deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a la entidad demandada⁶. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁶ Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31eca81a74dabe84a0bbc1ecfb00a3b8a3c30dbe8121ef5fcf1d871377cb8218**

Documento generado en 19/04/2024 08:39:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>